

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 6 de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.....	106.198	88
El personal de la Audiencia por un día de haber.....	100	>
El Sr. Gobernador civil y empleados á sus órdenes por un día de haber.....	115	95
Jefes y Oficiales del Regimiento de Cazadores de Talavera, núm. 15 de Caballería..	332	75
	106.747	53

(*Se continuará.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(*Continuación.*)

Exceptuánse de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados, y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 144. Toda expedición irá acompañada de un *Vaya*, en que consten los nombres de los empleados ó

conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquéllos se hicieren cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el *Vaya* la correspondencia que reciban en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para el viaje de regreso, y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 145. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijs ó carteras cerradas.

Art. 146. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, sin alterar el nombre y calidad de la persona á quien esté dirigido, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario, y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita, dirigida por el remitente ó destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 147. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa, equivalente al quíntuplo del valor que representen aquéllos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa, y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude, remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario, quien será citado por el

Jefe de la misma, para que en presencia de los testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, levantándose acta de esta diligencia.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieran lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde reside el remitente ó al de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que, llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 148. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto, con todos los antecedentes, á los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO V.

DE LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 149. La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada á pe-

tición del destinatario en la «Lista».

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos destinatarios ó á persona competentemente autorizada por ellos.

Art. 150. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa del Norte de Africa, de la República de Andorra, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al Cartero ó Peatón distribuidor 5 céntimos de peseta en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados, cuando su peso no exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los Carteros de las poblaciones, pero sí el pasar aviso al destinatario para que los recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 151. Habrá Carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó Estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 152. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 153. La correspondencia dirigida á personas que hubieran falle-

cido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 154. Los paquetes de periódicos destinados á la venta podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 155. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda ser dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúe la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 156. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega; pero antes de abrirlo, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 157. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los Carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo 2.º, título 2.º, de este reglamento.

Art. 158. Las Autoridades ó Corporaciones que disfruten franquicia tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino, por medio de persona autorizada, la correspondencia que se les dirija con caracter oficial, debiendo ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 159. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el destinatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse, conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 160. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la «Lista», la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del Cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos, agrupada por orden alfabético de los apellidos, durante dos meses.

Para recoger de la «Lista» la correspondencia ordinaria, será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa, ó de la cédula personal, acompañada de

cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 161. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente, como de Lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 162. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la «Lista» la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 163. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar servicio de noche, por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones, que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de «Lista» y á la que haya de ser distribuida por los Carteros, los Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 164. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquier circunstancia no sea recogida por los destinatarios, ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la Principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y remitirán á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 165. La correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada detenida en la oficina de origen, se considerará por ésta sobrante y se remitirá á la Dirección general si transcurridos dos meses, contados desde la fecha del aviso, no hubiera recibido los sellos necesarios para franquearla.

Art. 166. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si ésto no fuera posible, la remitirán como caducada á la Dirección general, indicando en la cubierta las gestiones que hubiesen hecho para su devolución.

No se considerará caducada la correspondencia hasta que hayan transcurrido dos meses desde que por la oficina de destino fué remitida á la de origen.

Art. 167. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la «Lista», y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Los certificados devueltos del extranjero no se considerarán caducados por la oficina de origen hasta que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde su imposición.

Art. 168. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino, podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés, se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas, para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales serán precisamente inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 169. Una vez por lo menos cada año se verificará la inutilización de las cartas y tarjetas postales remitidas como sobrantes á la Dirección general, previa la apertura de las primeras por una Comisión de funcionarios que designará el Director general.

El Jefe del Archivo propondrá en cada caso el procedimiento más conveniente para la inutilización.

Art. 170. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos de la lista en el plazo de dos meses, si procedían del servicio interior, ó de seis si fueron remitidos á las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron anunciados en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Direc-

ción general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que respecto de aquéllos puedan ser formuladas dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 171. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior del Reino, posesiones españolas del Norte de Africa, República de Andorra, oficinas españolas en Marruecos y á la dirigida á las provincias y posesiones de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera en cuanto no se opongan á los preceptos de los Convenios internacionales que estén vigentes.

TÍTULO II.

De la contabilidad y de la estadística.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONTABILIDAD GENERAL.

Art. 172. Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios del ramo se celebrarán por remate público y solemne, mediante la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados expresamente en este reglamento.

Art. 173. Quedan exceptuados de la formalidad de subasta ó concurso:

1.º Los contratos que no excedan de 7.500 pesetas en su total importe, ó de 1.500 las entregas que deban hacerse anualmente; si el concierto se verifica por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Los contratos que no excedan de 3.750 pesetas en su total importe, ó de 750 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por la Dirección general.

3.º Los que no excedan de 1.250 pesetas en su total importe, ó de 250 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en provincias.

4.º Los contratos sobre objetos cuyos productos disfrutaran privilegio de invención ó de introducción.

5.º Aquéllos que versen sobre artículos de los que no haya más que un solo productor ó poseedor.

6.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado para las mismas.

7.º Los relativos á la construcción, reparación, entretenimiento, alumbrado y calefacción de los vagones correos propios del Estado.

8.º Todo servicio de naturaleza eminentemente transitoria ó provisional, y en general todos aquéllos cuya extrema urgencia sea incompatible con los trámites de la subasta ó del concurso.

Art. 174. Para celebrar cual-

quier contrato de los mencionados en el artículo anterior, se instruirá previamente el oportuno expediente en que conste la opinión del Negociado y de la Sección, y en su caso de la Dirección general, oyéndose también al Consejo de Estado, cuando se trate de un contrato comprendido en los números 4.º y 5.º, y que no lo esté en ningún otro número del mismo artículo.

Art. 175. Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el Director general, ó Jefe de Sección en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en dos ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia, la subasta se efectuará ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal del ramo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados, y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

Art. 176. Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y las Sociedades ó Compañías legalmente constituídas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

Art. 177. No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración, hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas; y

5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 178. La licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 179. A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de cualquiera de las provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder de su proposición, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Urgente.

Impuesto de carruajes de lujo.

Por el artículo 22 de la ley de Presupuestos vigente se ordena que todos los poseedores de carruajes de lujo satisfagan el impuesto á que se hallan afectos, sin exceptuar del mismo nada más que los que se alquilen en paradas públicas, y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibido otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden; por lo tanto se hace pública dicha soberana disposición á fin de que todos los dueños de carruajes de lujo presenten en el improrrogable plazo de quince días la relación duplicada que dispone el art. 10 de la vigente instrucción del impuesto que nos ocupa; en esta oficina los propietarios de carruajes de lujo de la Capital, y en las Alcaldías respectivas los que utilicen en los pueblos, sin que sirva de excusa para dejar de presentarlas que los carruajes se encuentren exceptuados con anterioridad; advirtiéndole que los que dejen de cumplir lo prevenido incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 23 de la citada instrucción para la cobranza ó imposición del impuesto, como asimismo se conceptuarán éstas como altas para incluirse ó adicionarse á los padrones ya formados ó á los que se formen como consecuencia de ellas, debiendo de estar las mismas debidamente reintegradas con un sello móvil de diez céntimos y un timbre de guerra de cinco céntimos, advirtiéndole que en las referidas declaraciones han de comprenderse todos los carruajes que sean de la clase que quiera y caballerías que tengan para su arrastre, como también si se hallan ó no amillaradas.

También por la base 5.ª del citado art. 22 de la ley de Presupuestos

actual solo quedan facultados los Ayuntamientos para recargar este impuesto con el 50 por 100 de la cuota que corresponde al Tesoro.

Los Sres. Alcaldes ineludiblemente por el correo del día 20 del actual enviarán las relaciones presentadas, como asimismo la certificación del recargo municipal que se les autoriza.

No duda esta Administración del celo y actividad de los Sres. Alcaldes que secundarán de una manera decisiva lo dispuesto por la misma, pues en caso contrario pudiera resultar la morosidad en perjuicio de los intereses del Tesoro, que la misma está dispuesta á no tolerar, adoptando las medidas coercitivas y aplicables que le concede la disposición del ramo y otras en relación, recomendando también muy eficazmente el cumplimiento de este servicio á todos los contribuyentes dueños de carruajes, pues con ello se evitarán los perjuicios y responsabilidades ya demarcados en el fondo de la presente.

Palencia 5 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. I., M. López.

Circular.—Territorial.

El art. 28 de la ley de Presupuestos para el actual ejercicio en su último párrafo previene que queden libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de dicha ley, haciendo extensivo igual beneficio á los que habiendo formado las bajas evaluatorias tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Lo que por medio de este periódico oficial se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles que pasado dicho plazo de seis meses que al efecto se les concede, se procederá con todo rigor contra los ocultadores de riqueza que no se hayan acogido á las ventajas del repetido artículo.

Palencia 5 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. I., M. López.

Circular.—Consumos.

Como á pesar de lo prevenido en la circular de esta Administración fecha 9 de Marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 199, aparezca que muchos de los Ayuntamientos de la provincia no han remitido dentro del término marcado en la misma, que son los que establece el reglamento, los repartimientos de consumos, que habrán de servir de base para el cobro de los impuestos en el actual año económico, les prevengo que si en el término improrrogable de ocho días no lo verifican, se nombrarán Comisionados auxilia-

res que pasen á recogerlos ó confeccionarlos, en el caso de no estar hechos, con las dietas de instrucción, que satisfarán el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, conforme determinan los artículos 305 y 306 del reglamento vigente del impuesto de consumos, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que pudieran hacerse acreedores por su morosidad en la falta de cumplimiento del servicio de que se trata, quedando además desde luego responsables al pago de los trimestres que vayan venciendo.

Palencia 5 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. I., M. López.

Circular.

Se participa á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyas matrículas de industrial se hallan en esta Administración correspondiente al presupuesto 1898-99, la precisión de que dentro del término de quinto día autoricen á persona de su confianza para que pasen á recoger los recibos del pago de cuota, según dispone el reglamento, y procedan en el improrrogable plazo de otros seis días á llenar sus matrices.

Se previene además á los Sres. Alcaldes de Grijota, Lavid de Ojeda, Redondo, Villanueva del Rebollar, Villarmentero y Villodre, que se les devolvió la matrícula para su rectificación, que si en el plazo de tercero día no las devuelven, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de multa y demás responsabilidades que previene el art. 70 del reglamento vigente, quedando conminados desde luego á la primera.

Palencia 5 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. I., M. López.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Por terminación del contrato el día 30 de Junio último, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 100 pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa á seis familias pobres que el Ayuntamiento designe y transeuntes enfermos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Perales 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Julian Gómez.—El Secretario, Atilano del Campo.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cuarto trimestre del año económico de 1897-98.

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	Plazos aduana- dos.		FECHAS de los vencimientos.		IMPORTE. Ptas. Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
							Día	Mes.	Año.	Día			Mes.	Año.		
14	D. Miguel Cortés.....	Monzón.	Urbana.	2336	Estado.	Monzón.	5	1	Marzo.	1898	192	14	Mayo.	1898	Pagó en 21 Mayo de 1898.	
15	Mateo Martínez.....	Autilla del Pino.	Rústica.	4318 y otros	"	Pedraza.	5	13	"	"	"	"	"	"	Idem 8 Junio id.	
"	El mismo.....	Idem.	"	4298 y otros	"	Idem.	5	13	"	"	"	"	"	"	Idem id. id.	
"	El mismo.....	Idem.	"	4310 y otros	"	Idem.	5	13	"	"	"	"	"	"	Idem id. id.	
16	Márcoo Herrero.....	Perapertú.	"	10455 al 58	Clero.	Perapertú.	15	22	Abril.	"	216	11	Junio.	"	En tramitación.	
17	El Ayuntamiento de.....	Pino del Río.	"	"	Propios.	Pino del Río.	2	28	"	"	"	"	"	"	Idem.	
18	D. Ignacio García.....	Villoldo.	"	18429	Clero.	Lomas.	4	17	"	"	"	"	"	"	Idem.	

Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.

9	D. Ignacio García.....	Villoldo.	Rústica.	18438 al 42	Clero.	Villanueva del Río.	4	28	Novbre.	1897	105	15	Dicbre.	1897	Pagó en 6 Abril de 1898.
13	Claudio Manrique.....	Melgar de Yuso.	Idem.	17630	Estado.	Itero de la Vega.	4	24	Enero.	1898	143	11	Marzo.	1898	En tramitación.

Palencia 4 de Julio de 1898.—El Tesorero, Víctor Jalvo.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme.—P. El Interventor, Pérez Ortuste.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario de 1897-98.—Tercer trimestre de 1897 á 1898.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1897 á 1898 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia que resultó en 31 de Diciembre de 1896-97.....	85406 73
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	9554 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	80580 19
CARGO.....	175541 38
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	97443 85
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	78097 53

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
1 Rentas.....	850 87	1200 87	2051 74
2 Portazgos y barcajes.....	" "	" "	" "
3 Donativos, legados y mandas.....	" "	" "	" "
4 Repartimiento.....	119750 "	73055 "	192805 "
5 Instrucción pública.....	" "	" "	" "
6 Beneficencia.....	1793 36	1615 10	3408 46
7 Ingresos extraordinarios.....	" "	" "	" "
8 Arbitrios especiales.....	" "	" "	" "
9 Empréstitos.....	" "	" "	" "
10 Enajenaciones ó ventas.....	" "	70 "	70 "
11 Resultas.....	" "	3339 "	3339 "
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	19054 96	" "	19054 96
13 Reintegros.....	178 02	1300 22	1478 24
14 Ampliación.....	" "	" "	" "
15 Intereses de demora.....	" "	" "	" "
CARGO.....	141627 21	80580 19	222207 40
PAGOS.			
1 Administración provincial..	32442 42	18543 92	50986 34
2 Servicios generales.....	7711 48	5117 82	12829 30
3 Obras obligatorias.—Cárcel de Audiencia.....	" "	" "	" "
4 Cargas.....	1259 26	3400 49	4659 75
5 Instrucción pública.....	1999 40	1537 19	3536 59
6 Beneficencia.....	60269 54	51014 64	111284 18
7 Corrección pública.....	6016 01	3191 98	9207 99
8 Imprevistos.....	4244 76	1933 90	6178 66
9 Nuevos establecimientos.....	" "	" "	" "
10 Carreteras.....	12303 36	8603 10	20906 46
11 Obras diversas.....	" "	" "	" "
12 Otros gastos.....	5826 52	4100 81	9927 33
13 Resultas.....	" "	" "	" "
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	" "	" "	" "
15 Ampliación.....	" "	" "	" "
16 Intereses de demora.....	" "	" "	" "
17 Reintegros.....	" "	" "	" "
DATA.....	132072 75	97443 85	229516 60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 4 de Abril de 1898.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 4 de Abril de 1898.—El Contador, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Presidente, Guiguelmo.

Sesión de 9 de Mayo de 1898.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.